



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00393-00

INT: 02.10.20.115.270.30-1461

ASUNTO

1

La demanda que a través de apoderada judicial y para proceso de SUCESIÓN de la causante Ubaldina Ariza de Ruiz instaura la señora Lindelia Ruiz Ariza, como heredera, quien a su vez solicita la citación de los señores Sandra Milena, Sandra Liliana, Sirley, Melida, Albey y Luis Alberto Ruiz Ariza como herederos y del señor Campo Elías Ruiz Orduña, como cónyuge supérstite, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el inc. primero del art. 6 del Decreto 806 del 2020 que establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* (subrayas nuestras), pues, pese a que informa desconocer contacto telefónico y correo electrónico de los señores Melida Ruiz Ariza, Albey Ruiz Ariza y Campo Elías Ruiz Orduña, nada dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través de los cuales pueden ser notificados.

2. El avalúo dado al bien relicto no se hizo según los lineamientos del núm. 6 del art. 489 del C.G.P.

3. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no informa el domicilio de herederos¹ y del cónyuge supérstite.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de sucesión de la causante Ubaldina Ariza de Ruiz instaurada por la heredera Lindelia Ruiz Ariza, quien solicita se cite a los señores Sandra Milena, Sandra Liliana, Sirley, Melida, Albey, y Luis Alberto Ruiz Ariza en calidad de herederos y al señor Campo Elías Ruiz Orduña en su calidad de cónyuge supérstite.

Segundo: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Estefanía Hernández Londoño.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3524b815bbdca8bad9dd5ae58ec69c35fcba78cd13d84fe09105146f11f72860**

Documento generado en 13/12/2021 09:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>